000270/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., I. c/ A., S. G. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 270/2016,** venidos del Juzgado de Familia No. 1 (Expte. N° 173/2012), por haber interpuesto y fundado a fs. 821 y vta., el Dr. Darío O. Mattei, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 819, por considerarlos bajos.

I.- Promovido incidente de liquidación de sociedad conyugal que da cuenta el escrito de demanda de fs. 31/35vta., se imprimió a las presentes actuaciones el trámite de los juicios ordinarios conforme decreto de fs. 39.

En la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2015, las partes arribaron a un acuerdo respecto a la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, siendo el mismo homologado por la jueza –ver fs. 642/644–.

A fs. 818, el Dr. D. M. solicitó regulación de honorarios, y mediante el resolutorio en crisis la Sra. Jueza fija los honorarios profesionales del profesional apelante en la suma de pesos equivalente a 15 JUS. Fundó tal regulación en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif N° 15.

El profesional se agravia porque considera que los honorarios regulados, por su actuación procesal en todas las etapas del proceso, en 8 jus es exigua, teniendo en cuenta que se debe regular entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Manifiesta que la

valuación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal en su menor opción (fs. 747) asciende a la suma de $35.902.841,00. Concluye que también debe tenerse en cuenta que si bien son varios letrados que representan a la actora, su actuación fue única en la primera etapa del proceso –fs. 821 y vta.-.

II.- El presente es un proceso, como ya dijimos, de liquidación de la sociedad conyugal, resultando aplicable al caso las disposiciones del artículo 34 Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

La normativa enunciada expresamente determina que: "En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren".-

Ello así, debe estarse a una doble limitación: 50% de la escala del 11% al 20% posible, y 50% de la totalidad del activo que integra la sociedad conyugal.

Es que, en la liquidación convencional no obstante la eventual reducción de tareas con respecto a los procesos autónomos de liquidación, han de ser igualmente tarifadas las actuaciones profesionales conforme a los criterios del art. 34 de la ley de honorarios, para lo cual el juzgador/a podrá calificar los trabajos, la extensión, los mínimos y máximos previstos, resultando manifiesto que se llega a igual

resultado definitivo que en cualquier proceso liquidatorio, sin perjuicio claro está de los bienes que se hayan adjudicado cada consorte.

A su vez debe tenerse en cuenta las previsiones del art. 46 in fine de la ley arancelaria que establece que en los juicios suceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.

Además de considerar la labor desarrollada, el mérito y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada y las etapas efectivamente cumplidas.

Analizada la regulación de honorarios realizada por la jueza, advertimos que la misma debe ser revocada, toda vez que no cumple con las normas arancelarias aplicables al caso.

De modo que, a los fines de determinar los estipendios del Dr. D. M., en función de las pautas anteriores, habiendo intervenido durante la primera etapa como letrado patrocinante de la actora (inicio demanda – fs.31/35vta.-, recurso revocatoria – fs. 37-, ampliación de demanda –fs. 40- escritos fs. 50, 70, 72, 81/84, 86, 88, 91) hasta la presentación de los letrados actuales de fs. 101, corresponde establecer los honorarios regulados en primera instancia en el dos por ciento (2%) POR CIENTO calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 821/821vta. y revocar la regulación de honorarios del Dr. D. O. M. de fs. 819.

2º) Regular los honorarios del Dr.D. O. M. por su actuación en primera instancia en el DOS (2%) POR CIENTO calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS